



## **Poder Judicial**



CANO, ENRIQUE OSVALDO C/ CUELLO, EMANUEL GUSTAVO - JUICIO EJECUTIVO - (EXPTE. N° 115/17) S/ COMPETENCIA

21-00511524-5

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

Santa Fe, 31 de octubre del año 2017.

VISTOS: los autos "CANO, ENRIQUE OSVALDO contra CUELLO, EMANUEL GUSTAVO - JUICIO EJECUTIVO - (EXPTE. N° 115/17) sobre COMPETENCIA" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00511524-5); y,

CONSIDERANDO:

1. En fecha 6.3.2017 el doctor Enrique Osvaldo Cano, por derecho propio y en su calidad de titular de la firma de fantasía "Servicios Financieros", promovió demanda ejecutiva por cobro de pesos contra el señor Emanuel Gustavo Cuello por ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la ciudad de Arroyo Seco.

Otorgado el trámite de rigor, la causa siguió su curso, hasta que por resolución Nro. 1015 de fecha 30.5.2017, la Magistrada interviniente se declaró "subjetivamente incompetente", en atención a las razones y fundamentos expuestos en la resolución Nro. 1002 del 29.5.2017 en autos "Brienzo c/ Escobar" que tramitan por ante sus estrados, en relación a los hechos sucedidos el 24.5.2017. Por ese motivo, envió los autos al subrogante legal (f. 28).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Primera Instancia de Circuito de Villa Gobernador Galvez, su titular no aceptó la radicación de la causa por ante dichos estrados, por entender que el monto pretendido por el actor excedía su competencia cuantitativa (f. 30 vto.).

Enviados los autos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial Número 10 de Rosario, su titular repelió la radicación de los mismos por ante sus estrados (fs. 54/55).

A esos efectos, expresó que de las copias certificadas acompañadas por la actora (fs. 31/51), se desprenden dos hechos importantes: a) que la Jueza de Circuito de Arroyo Seco se declaró incompetente invocando la causal de enemistad para con el doctor Cano, "atento el grave resentimiento que le fuera generado por las expresiones agraviantes vertidas por el letrado, de las que da cuenta el informe de la Actuaría de fecha 26.5.2017"; b) que el profesional solicitó la dispensa excusatoria prevista en el artículo 11 del Código Procesal Civil y Comercial local, que fue rechazada por auto Nro. 1147 del 8.6.2017.

Aclarado ello, consideró que la excusación de la Magistrada mencionada resultaba improcedente, puesto que -más allá del criterio restrictivo que impera en la interpretación de las causales de excusación y recusación-

la causal prevista en el inciso 9 del artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial referido "debe manifestarse por actos externos, de manera de poder mensurar la gravedad del desafecto y resultar de índole directa, es decir referidos a una persona determinada" (con cita del doctor Alvarado Velloso). Y que, en el caso, el resentimiento o enemistad ha surgido en virtud de ofensas sufridas por la magistrada luego de comenzada su intervención, "situación que se encuentra expresamente exceptuada por el Código procesal". Agregó que estas actuaciones se iniciaron en marzo del corriente año, excusándose la jueza el 30.5.2017 por los hechos ocurridos el 24.5.2017, en el marco de otro expediente tramitado por el mismo profesional, de lo que se desprende que las ofensas en las que se funda la causal de apartamiento invocada ocurrieron cuando ya se encontraban en trámite estos autos.

Devueltos los caratulados al Tribunal de su primigenia radicación, la Magistrada discrepó con los argumentos brindados por su colega de Distrito, afirmando que, en primer lugar, la causal de excusación esgrimida debe ser interpretada con la suficiente amplitud a los efectos de no menoscabar la garantía constitucional al debido proceso (fs. 58/64).

En segundo término, aseveró que la postura referida a que las causales de apartamiento deben manifestarse por "actos externos", fue dejada de lado por su autor, el doctor Alvarado Velloso, que ahora manifiesta que "el subrogante legal del juez que se excusa en una causa no puede discutir las razones que fundaron el respectivo apartamiento y debe acatarlo sin más".

Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha por el Magistrado de Distrito de que el resentimiento o enemistad ha surgido en virtud de ofensas sufridas por la Jueza luego de comenzada su intervención en autos, expuso que ella confunde lo normado con respecto a la recusación y a la excusación. En esa línea argumentativa, manifestó que la recusación es una facultad de la parte, porque estas pueden entender que su derecho no se encuentra vulnerado por la actuación del juez respecto del cual se puede esgrimir la causal de apartamiento y, por ello, pueden decidir no recusarlo. En cambio, la excusación es un deber del magistrado, puesto que advertida una causal que pudiera servir de argumento para pedir su recusación, no puede por su propia voluntad optar por seguir interviniendo en la causa, vulnerando de esa manera la garantía del debido proceso.

Entendió que el límite temporal para invocar la causal de recusación por enemistad (que haya nacido con anterioridad al inicio de la causa), no es aplicable al instituto de la excusación, ya que mediando enemistad u hondo resentimiento de parte del juzgador, no importa si éstos tienen su origen en causas anteriores o posteriores al inicio de una causa determinada, porque "su espiritualidad se ve afectada de la misma e idéntica manera".

Por último, dispuso elevar la causa a esta Corte a los fines de dirimir el conflicto negativo de competencia



## **Poder Judicial**

suscitado (f. 41).

2. Deberá continuar entendiendo en la presente causa el Juzgado de Primera Instancia de Circuito de Arroyo Seco.

En primer lugar, cabe destacar que aún cuando no se presente en autos un conflicto de competencia en los términos del artículo 93 inciso 5 de la Constitución Provincial, este Tribunal advierte que se estaría en presencia de un posible caso de afectación del derecho de acceso a la justicia.

Es por ello que a esta Corte como cabeza del Poder Judicial y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales le corresponde indicar cuál es el órgano jurisdiccional que debe seguir entendiendo en el conocimiento de la causa, a fin de aventar posibles soluciones disvaliosas que puedan alongar en demasía el procedimiento a través de pliegues y repliegues procesales para nada deseados y contra los cuales reiteradamente se ha prevenido (crit. de "Reynoso", A. y S., T. 127, pág. 413/415 y su jurisprudencia consecuencial, A. y S., T. 273, pág. 391/395, A. y S., T. 260, pág. 91/94), corresponde indicar qué Órgano jurisdiccional debe conocer en la presente causa.

A los efectos de abordar a la solución propuesta, deben tenerse en cuenta dos circunstancias particulares que surgen de la documental acompañada en autos: a) los relatados incidentes supuestamente ocasionados por el doctor Cano, en los cuales este habría proferido improperios indebidos y deshonorosos, no fueron dirigidos hacia la Magistrada interviniente (según ella misma lo admite, tal como surge de la copia de la resolución Nro. 1002 agregada a foja 31, donde manifiesta que advirtió "desde su despacho que algún incidente había alterado el normal funcionamiento del Juzgado"), por lo que no justifican su apartamiento; b) el propio doctor Cano hace uso de la dispensa de excusación contemplada en el artículo 11 del Código Procesal Civil y Comercial local.

En ese orden de ideas y respecto de la primera de las circunstancias reseñadas en el párrafo anterior, corresponde destacar que el artículo 12 del Código Procesal citado establece que "los funcionarios del ministerio público, los secretarios y demás empleados no son recusables. El juez o tribunal podrá dar por separados a los primeros cuando estén comprendidos en alguna de las causales del artículo 10. Los secretarios y empleados podrán serlo en el mismo caso y por falta grave en el desempeño de sus funciones. Todo ello previa averiguación verbal de los hechos y sin ningún trámite ni recurso...".

En consecuencia y teniendo en cuenta -como se expresó- que la Magistrada interviniente admite que los inconvenientes expresados tuvieron como protagonistas a la Secretaria del Juzgado y al doctor Cano, no correspondía que aquélla se autoinhibiera de seguir entendiendo en las causas en las que interviniera dicho profesional.

A lo sumo y tal como lo indica la norma

transcripta, podría haber apartado a la Actuaría y reemplazarla por el subrogante legal que corresponda, para evitar la producción de nuevos inconvenientes o agravar los ya acaecidos.

Por otra parte, en cuanto a la dispensa de la excusación manifestada por el curial mencionado, se ha afirmado que la misma no procede respecto de lo que la doctrina denomina causales absolutas de recusación (es decir aquellas contenidas en los incisos 1, 2, 3, 5, 10 y 11 del artículo 10 del C.P.C.C.). En cambio, tratándose de las causales relativas como son las de los incisos 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial, las partes pueden eximir al juez que se encuentre incurso en esta causal, imponiéndole que continúe conociendo en la causa.

Además, no puede pasar desapercibido las consecuencias disvaliosas que traen consigo la presente declaración de incompetencia subjetiva del Juzgador basada en supuestos de hecho que no tienen la entidad o gravedad suficiente para generar un sentimiento de aversión u hostilidad que pueda afectar su imparcialidad ni ecuanimidad y que son fácilmente superables en un marco de orden, buen trato, tolerancia y razonabilidad en que deben relacionarse los operadores de la justicia.

Ello se patentiza aún más cuando se trata de Distritos o Circuitos Judiciales, como el presente, donde el reemplazo del subrogante legal determina el desplazamiento territorial de la causa, con todas las implicancias de costos, traslados, demoras, etcétera, que en nada coadyuvan a la pronta terminación de los procesos en un plazo razonable, provocando -además- un desequilibrio y desbalance en la distribución de las tareas entre los jueces, máxime ante un letrado que (como lo afirma) tiene un caudal importante de causas tramitando en ese Juzgado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Ordenar al Juzgado de Primera Instancia de Circuito de Arroyo Seco que continúe conociendo en la presente causa, así como en todas las cuales intervenga el doctor Cano.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: ERBETTA-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SPULER-FERNÁNDEZ  
RIESTRA (SECRETARIA)